

que tengan al ménos quinientos habitantes. En los que la poblacion excediere de dos mil, se aumentará una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes.

Art. 2º Los ayuntamientos excitarán la filantropía de los hacendados de su municipalidad, á fin de que establezcan á sus expensas, en cada una de las fincas rústicas de su propiedad, una escuela de primeras letras, para lo cual podrán los ayuntamientos, si sus fondos lo permiten, auxiliarlos con las cantidades que creyeren absolutamente necesarias.

Art. 3º El ayuntamiento de México sostendrá por lo ménos de sus fondos en esta capital, doce escuelas de niños y doce de niñas, que se situarán en los puntos en que á juicio del mismo ayuntamiento sean mas convenientes, por haber mayor número de gente menesterosa.

Art. 4º Las cuatro escuelas de varones de que habla el art. 2º de la ley de 15 de Mayo último, serán servidas precisamente por profesores de primera ó segunda clase: éstas y las de las niñas se situarán en los puntos que determine la junta directiva.

Art. 5º La instruccion primaria no es obligatoria sino desde la edad de cinco años.

Para hacer cumplir esta obligacion, se observarán las siguientes prevenciones:

1ª Se distribuirán semanariamente pequeños premios entre los niños que hubieren asistido con puntualidad á las clases.

2ª Se dará cada tres meses á los que se hubieren distinguido este tiempo por su puntualidad y aplicacion, algun distintivo honorífico.

3ª Se dará anualmente á los niños en el año en que se hayan distinguido entre todos los de la escuela por su aplicacion y aprovechamiento, un diploma que les servirá de título para poder entrar al sorteo que anualmente hará la junta directiva de dos lugares de gracia, á eleccion de los agraciados, en la escuela preparatoria ó en la de Artes y Oficios.

Art. 6º Nadie podrá gozar en lo sucesivo sueldo de los fondos públicos, sin hacer constar al obtener el empleo respectivo y despues de cada seis meses, que sus hijos han adquirido ó están adquiriendo la instruccion primaria.

Art. 7º Todo el que para ejercer su oficio ó profesion necesitare conforme á las leyes patente, libreta, etc., expedida por alguna autoridad, estará sujeto á las mismas obligaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 8º Los profesores de las escuelas públicas de primeras letras, darán mensualmente á los alumnos una boleta en que conste si su asistencia á la escuela de su cargo ha sido continua, ó las faltas que hayan tenido durante el mes.

Art. 9º Para ingresar á la escuela secunda-

ria de niñas se necesita: presentar un certificado de una preceptora de primeras letras, sea de escuela nacional ó particular, en que conste que se tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y geografía, de las labores manuales, por lo ménos la costura, ó sujetarse á exámen de estas materias.

ESCUELA SECUNDARIA DE NIÑAS.

Art. 10. Los estudios de que habla el artículo 8º de la ley, se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Gramática castellana, ejercicios de lectura, de modelos escogidos, escritos en español, correspondencia epistolar, primer año de frances, música, dibujo.

Segundo año.

Rudimentos de aritmética, álgebra, geometría y teneduría de libros, segundo de frances, dibujo, música.

Tercer año.

Elementos de cosmografía y geografía, elementos de cronología é historia general y de México, italiano, música y dibujo.

Cuarto año.

Economía doméstica, deberes de la mujer en sociedad, idem de la madre con relacion á la familia y al Estado, medicina é higiene doméstica, primero de inglés, música y dibujo.

Quinto año.

Métodos de enseñanza, segundo de inglés, música y dibujo, repeticion de las materias del año anterior. Las labores manuales, las artes y oficios que cada una de las niñas elijan y la jardinería, se ejercitarán en todos los años de la manera que se disponga en el reglamento interior de la escuela.

Art. 11. Para ingresar á la escuela preparatoria se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales ó particulares, en que conste que el alumno tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y de geografía, ó sujetarse á exámen de estas materias.

(CONTINUARÁ)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 18 DE FEBRERO DE 1871.

NÚM. 7.

EL NUEVO CODIGO.—CUESTIONES TRANSITORIAS.

Hemos visto que la diputacion permanente convoca al congreso de la Union á sesiones extraordinarias para el día 10 de Marzo próximo; y esto nos ha sugerido el pensamiento de llamar la atencion de la comision, que formó el Código civil que ha de regir desde el día 1º del citado Marzo, hácia la necesidad de una ley de transicion que nos parece necesaria; atendido el cambio radical que hace el código en muchos é importantes puntos de la legislacion que por él desaparece. Y decimos que llamamos la atencion de esa comision, porque aunque ella dió fin á su encargo, presentando el código completo; ella misma, por el mas vasto y mas profundo conocimiento que tiene de su obra, es sin duda la mas á propósito para formar una ley que facilite la transicion de una legislacion á otra, en aquellos puntos en que el cambio pueda ser origen de muchas y graves cuestiones. Se deja entender que el proyecto de semejante disposicion, considerado como un complemento indispensable del código, seria presentado al Congreso para recibir de él, en caso de aprobacion, su carácter obligatorio.

El código establece el principio de la no retraccion, aplicándolo á él mismo y á todas las leyes. Esto es enteramente conforme á los principios de la ciencia del derecho, y está consignado expresamente en el art. 14 de la Constitucion. No hay, pues, duda ninguna en cuanto á la existencia y bondad de la disposicion. Pero tratándose de juzgar por ella las aplicaciones que se hagan del código en muchos puntos, creemos que resultarán dudas graves que habrán de resolverse en otros tantos pleitos; y que aquellas y estos se evitarian publicando una ley, que de antemano resolviese las cuestiones. Pongamos un ejemplo.

TOM. I.

Durante el presente mes otorga alguno su testamento conforme á las disposiciones que hoy rigen; no tiene ascendientes ni descendientes, y sí parientes colaterales; instituye heredero á un extraño; y no muere dentro del mes de Febrero, sino en el de Marzo, en que ya rige el código, cuyo art. 3758 prohíbe que sean testigos de testamento los amanuenses del escribano, que lo fueron en este caso porque el testamento se otorgó cuando lo podian ser. Nos parece que en todos los casos como éste, que no serán pocos, va á saltar una cuestion entre los colaterales preteridos y el heredero nombrado. Los primeros, apelando al principio de que el hecho de la muerte es el que transfiere la herencia, consignado en todas las legislaciones y ahora en el art. 3372, sostendrán que, muerto un hombre cuando ya rige el código, no puede transmitir su herencia sino mediante las solemnidades que éste prescriba, y no mediante las determinadas por legislacion anterior: que los testamentos hechos sin las de la ley nueva habian caducado, pues vivian los testadores, estaban sujetos á la ley posterior, y no habian querido rehacerlos conforme á ella; que, en consecuencia, habian muerto intestados, y ellos, los colaterales, debian suceder por disposicion de la ley. El heredero extraño apelaria á su vez al principio de no retroaccion; sostendria que aplicar las disposiciones del código al testamento hecho ántes del 1º de Marzo, era retrotraerlas á una época anterior al día en que tienen carácter obligatorio ó fuerza de ley; y que, en consecuencia, su nombramiento de heredero hecho ántes de la promulgacion del código, debia sostenerse como válido despues de él. Mas como los colaterales se apoyan en la época de la muerte, posterior al

15

código, y el heredero extraño en la del otorgamiento del testamento, que es anterior; las dudas subsisten, los pleitos vendrán, y las resoluciones que sobre ellos recaigan serán tal vez contrarias, según se inclinen los diversos jueces al uno ó al otro de los extremos de la cuestión.

Otro ejemplo. El nuevo código, siguiendo las nuevas necesidades de la sociedad en materia de hipoteca, hace grandes reformas en este contrato. Entre otras, destruye la hipoteca tácita legal que por nuestra legislación antigua estaba unida, por solo el ministerio de la ley como su mismo nombre lo indica, á ciertos contratos, administraciones y responsabilidades. La mujer casada la tiene por su dote en los bienes del marido; tiénela el menor en los de su tutor, para resarcir los daños y perjuicios que pueda causarle por mala administración; está concedida al hijo en los bienes del padre, por las enajenaciones que haga éste del peculio adventicio de aquel; y pertenece á otros varios que no es necesario enumerar. Esto no tendrá lugar en lo sucesivo, porque la misma ley de 8 de Diciembre próximo pasado que, por su artículo 1º, pone en vigor el código, por el 2º declara derogada del día 1º de Marzo en adelante toda la legislación antigua sobre materias tratadas en dicho código. Con lo cual, el solo hecho de no hablar de hipotecas tácitas, y establecer el modo de hacer expresas y determinadas todas las que ocurran, bastaría para tener por derogadas para lo sucesivo las leyes referentes á dichas hipotecas tácitas. Pero, á mayor abundamiento, cuando el art. 2016 del nuevo código, declara expresamente que *la hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada*, nadie puede ya poner en duda que, del día 1º de Marzo en adelante, no se constituyen hipotecas tácitas de ningún modo.

Pero ¿qué será de las que hoy están constituidas de hecho por ministerio de la ley? ¿Desaparecen con solo la venida del primer día de Marzo? ¿Subsisten después de ese día, siguen tácitas, y no se hacen expresas por medio del registro? Cuestiones son estas que, por la generalidad con que afectan intereses encontrados, sin duda alguna producirán muchos pleitos, y hasta podrán poner en vacilación en alguna parte el derecho de propiedad.

El principio de no retroacción inclina el ánimo á creer que las hipotecas tácitas que hoy existen, como constituidas antes de la ley nueva y no sujetas á sus disposiciones, serán válidas aún de Marzo en adelante, subsistirán tales como se hallan, y producirán todos sus efectos sin ser registradas, á pesar de que *la hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada*.

Siendo esto así, van á pasar muchos años antes de que cesen los malos efectos del antiguo sistema hipotecario, que se han querido hacer desaparecer con el nuevo código. Supongamos que un hombre, que hoy es tutor de un menor impúbere y recibió dote estimada de su mujer, que por lo mismo tiene gravados tácitamente sus bienes en favor de ambas personas, pide algunos capitales dentro de algunos años y los asegura con hipoteca expresa y especial de sus bienes raíces, constituida de entera conformidad á los preceptos del nuevo código. Supongamos también que viene á menos en sus negocios, y resulta un concurso de acreedores cuyo activo no alcanza á cubrir ni la mitad del pasivo. En este pleito de acreedores, es de creer que la mujer y el menor, invocando la no retroacción del código, sostendrán su preferencia respecto de los acreedores posteriores á la época del código, con la mayor antigüedad de sus hipotecas que el dicho código dejó vivas. Los posteriores dirán: la hipoteca no produce efecto alguno sino desde el registro, y la mujer y el menor no registraron la suya habiendo tenido tiempo sobrado para ello; sin que puedan decir que se retrotrae el código á la época anterior á su vigor, porque no se trata de que las hipotecas de la mujer y el menor estuviesen registradas antes del 1º de Marzo, sino de que han podido serlo después de ese día y antes de la constitución de las nuevas hipotecas. El razonamiento de estos acreedores dista mucho de ser fútil, porque estriba en la previsión que ha debido tener el legislador, de los muchísimos casos que existían antes de su código arreglados á la anterior legislación. Esta previsión ha debido servir para libertar á los contrayentes en el contrato de hipotecas del largo exámen y de los peligros á que estaban sujetos en el antiguo sistema; no menos que para evitar los pleitos que nacen única y exclusivamente de la transición de una legislación á otra, en la cual no es posible que todos tengan una misma idea del modo de aplicar el principio de la no retroacción de las leyes.

Si, en lugar de dejar solo al código civil rigiendo desde 1º de Marzo próximo, se le acompañara de esa ley á que aludimos, que arreglase la transición, no habría dudas ningunas y se evitaría un sinnúmero de pleitos que de seguro van á resultar.

Si una ley dice que valgan los testamentos otorgados conforme á las leyes de hoy, aunque los testadores mueran cuando ya rija el código; y que las hipotecas tácitas que existen hasta el día último de Febrero, valgan también aunque no se hagan expresas y determinadas, mediante el registro y con las demás solemnidades que determina el nuevo código: seguro

es de todo punto que ningún heredero, bien preterido conforme á las leyes de hoy, promoverá pleito á los que estén constituidos en los testamentos actualmente otorgados y que se otorguen hasta el día último de este mes. Seguro será igualmente que ningún acreedor hipotecario posterior al código, reclamará preferencia sobre los que, conforme á las leyes de hoy, tienen y conservarán alguna hipoteca tácita.

Por el contrario: declárese que los testamentos de hoy no valdrán después del código, y que es necesario que se otorguen de nuevo conforme á éste; y que las hipotecas tácitas tampoco valen, si no se registran y arreglan al nuevo código, para lo cual será necesario señalar un término y decir cómo se ha de proceder al registro de las que provengan de nuevos contratos, para que éstas no ganen una antigüedad que no tienen; y se habrá conseguido el mismo importantísimo bien. Si el testamento no se ha hecho de nuevo, ni las hipotecas tácitas se han registrado, el heredero instituido no se atreverá á resistir la demanda de los preteridos colaterales; y la mujer y el menor, con sus hipotecas tácitas claramente invalidadas por la ley, no podrán pelear su preferencia sobre las hipotecas constituidas conforme al código.

Y lo dicho sobre hipotecas y testamentos, es perfectamente aplicable á todos los demás puntos, que no son pocos, en que hay alguna pugna del nuevo código con las disposiciones antiguas.

En resumen. Es, pues, evidente que, de solo la transición, pueden resultar, y resultarán efectivamente, multitud de cuestiones graves que serán otros tantos pleitos: que todos ellos se evitarán muy fácilmente y con toda seguridad, expidiendo una ley de transición que rija al mismo tiempo que el código; y que semejante ley está en el deber moral del legislador, tanto ó más que la expedición misma de los

códigos, cuyo fin próximo no es otro que hacer mas sencilla la legislación y evitar así el mayor número posible de pleitos; con el cual se consigue el otro fin mas remoto, que es el objeto general de la sociedad, el bienestar de los ciudadanos.

Y ¿qué ocupación mas grata puede proporcionarse el Congreso en las próximas sesiones á que ha sido convocado extraordinariamente, que la de trabajar en lo que atañe directamente, y sin cuestión de partidos, al bien de sus comitentes? Si una ley de transición en materia de códigos, que tanto tienen que afectar los intereses, las costumbres, la vida práctica de los ciudadanos, no tiene, para los hombres vulgares, los atractivos y encantos que las cuestiones meramente políticas; es en cambio para los hombres de ciencia, de un interés palpitante, y para los que de veras aman á su patria y tienen en algo la representación que ésta les confiera, el objeto mas digno de su trabajo y la aspiración mas noble de su corazón.

Los letrados que, con su grande laboriosidad, han logrado dotar al Distrito y al territorio de la Baja California de un código que, si no es perfecto porque no cabe perfección en las obras humanas, está calcado en los principios modernos de codificación, y han merecido bien de la patria por ello; no completan su obra, no evitan los muchos y graves y trascendentales males que pudieron haber evitado, y reducen á la mitad los bienes que con su obra se propusieron hacer, si no forman y presentan al Congreso un proyecto de ley de transición. Nadie, como ellos, está en aptitud de formarla; porque nadie como ellos, conoce tan á fondo las diferencias y contradicciones de la antigua legislación, y la nueva de que son autores. Nadie, pues, como ellos, formaría ese proyecto con el acierto y prontitud con que se necesita.

A***

JURISPRUDENCIA

LAUDO ARBITRAL.

JUEZ ARBITRO EL LIC. D. ANTONIO MORAN.

Liquidación de cuentas por causa de arrendamiento.—Diferencia entre la contribución y el préstamo forzoso.—¿Cuándo esta carga debe considerarse impuesta sobre la propiedad, y cuándo sobre las personas?—Al arrendatario toca probar el consentimiento del propietario, para la mejora hecha en la finca arrendada.—“Pactis Standum

est.”—Sentido de la palabra “amovible” en su acepción genérica, y según la hermenéutica de los contratos.—Remisión ó rebaja de la renta por razón de equidad y analogía.

México, Enero 16 de 1871.

El Lic. D. Antonio Moran, honrado con el nombramiento que, en escritura de compromiso otorgada en 21 de Abril de 1869 por ante